

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2025 INTERPUESTO POR EL C. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, ostentando el carácter aspirante a la elección 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **EN CONTRA DE:** “La Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial”(sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco.

SENTENCIA que vincula al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado para inaplicar al actor, las porciones normativas de las bases QUINTA, inciso IX, y SEXTA, inciso III, de la Convocatoria impugnada, relativas a exigir como requisito de elegibilidad el “no encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal”; porque tal restricción no se encuentra prevista en la Constitución local ni en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** Sergio Iván García Badillo, ciudadano, profesional del derecho y aspirante dentro del “proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025 que ocuparán los siguientes cargos; Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral, y del Tribunal de Disciplina Judicial; así como a la elección de los siguientes cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, todos del Poder Judicial de la Federación”.
- **Acto reclamado o Convocatoria impugnada.** Convocatoria pública y abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, a los profesionales del derecho que deseen participar en el Proceso de Evaluación y Selección de las personas que serán postuladas por el Poder Judicial del Estado a fin de contender en la Elección Extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable o Comité.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Convocatoria General.** Convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos, en los términos que precisan los Decretos de reforma constitucional y legal, 0029, 0030, y 0033, en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente, llamen y convoquen a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil

veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Inicio de proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales. El veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo o INE/CG2240/2024 por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

1.3 Publicación de la Convocatoria Federal. El 15 quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

1.4 Registro del actor en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras federales. El 23 veintitrés de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el actor se registró como aspirante para la elección de personas juzgadoras federales. A dicha solicitud correspondió el folio de registro: RJM-241123-16401.

1.5 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.6 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.7 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.8 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.9 Convocatoria impugnada. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.10 Juicio ciudadano. Inconforme, el 27 veintisiete de enero el actor promovió un juicio ciudadano en contra de la Convocatoria impugnada, al considerar que el requisito de "no encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" establecido en dicha Convocatoria; vulnera su derecho político-electoral de ser votado en el proceso electoral extraordinario local 2025.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/04/2025.

1.11 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 30 treinta de enero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que aun no se ha rendido el informe circunstanciado, y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello no es impedimento para resolver el juicio que nos ocupa de manera pronta y expedita en términos de lo

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el presente juicio está relacionado con el proceso electoral extraordinario local 2025 en curso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental trastocar lo menos posible el normal desarrollo concatenado y oportuno de las etapas y subetapas del proceso.

Así como de procurar un actuar diligente para proteger el derecho a ser votado del actor, dentro de la etapa de registro prevista en la Convocatoria impugnada, que inició el 24 veinticuatro de enero y concluye el 02 dos de febrero.

Además de dar tiempo suficiente para que, en su caso, se agote la cadena impugnativa ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la **tesis III72021** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**²

Adicionalmente, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.³

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrada la litis y justificadas las razones que hacen posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, a continuación, se procede a analizar en conjunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento, y requisitos de procedencia de los juicios acumulados.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.3 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de emitir éste; se exponen los agravios que considera le causa perjuicio y la pretensión que persigue el promovente en juicio.

b) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la Convocatoria impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 23 veintitrés de enero, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 27 veintisiete del mismo mes.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 24 veinticuatro y feneció el 27 veintisiete de enero, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

d) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparece el actor, en virtud de que acompañó a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector y cédula profesional, así como una impresión de su folio de solicitud de registro en el proceso electoral extraordinario federal 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

f) Interés jurídico o legítimo. El actor cuenta con interés legítimo para controvertir la legalidad de las bases de la Convocatoria impugnada dirigidas a excluir del proceso de elección, a aquellas personas que se encuentran participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 en curso.

Se afirma lo anterior, sobre la base de que la Suprema Corte ha distinguido al interés jurídico o aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo; del interés legítimo, que puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.⁴

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del **interés legítimo** ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque **el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.**

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto**

² Tesis publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

³ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁴ Ver tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 134, bajo el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

En el caso, se surte el interés legítimo a favor del promovente, puesto que éste acreditó encontrarse inmerso dentro de la situación de hecho que, conforme las bases QUINTA, inciso IX, y SEXTA, inciso III, de la Convocatoria impugnada, lo convierte en una persona no elegible para el proceso electoral local.

Concretamente, el encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal.

En ese sentido, su interés legítimo para controvertir la Convocatoria impugnada nace desde la publicación de ésta, sin que sea necesario un ulterior acto de aplicación, pues la naturaleza de las disposiciones controvertidas es de naturaleza autoaplicativa.

Para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y norma heteroaplicativa, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

En relación con esa división, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA⁵ ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas.

Conforme a esta tesis, las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a la persona gobernada por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

Contrario a ello, las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y estas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad de la propia persona, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete una controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en la persona gobernada a fin de determinar si la legalidad o constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

En ese sentido, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, destinada a las personas que se encuentran en una situación jurídica determinada, estas cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.

Así, cuando se controvierte la norma a partir de su simple vigencia, esto es, por la imposición o modificación de una obligación de hacer o no hacer, o la pérdida de un derecho, entre otros, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de:

a) *La publicación correspondiente que se realice en algún Diario Oficial de la federación o de una entidad federativa, o a través del procedimiento de publicación legalmente previsto si previamente, el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; o,*

b) *Cuando estando vigente la norma, la persona gobernada, por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúe en el supuesto jurídico regido por la disposición.*

Bajo tales consideraciones, la Convocatoria impugnada bien puede catalogarse como un acto concreto de aplicación que incide en la esfera jurídica del actor de manera directa e inmediata desde el momento de su publicación en el Periódico Oficial, debido a su situación especial frente al orden jurídico.

Esto, acorde a la temática de la impugnación que se analiza y los motivos de disenso del actor, tendientes a controvertir la exclusión en el proceso electoral local, de aquellas personas que -al igual que el actor- se encuentran participando en el actual proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

⁵ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Precisión del acto reclamado

El actor controvierte la regularidad constitucional y legal de las porciones normativas de las bases QUINTA, inciso IX, y SEXTA, inciso III, de la Convocatoria impugnada, que proscriben la posibilidad de que participen en el proceso electoral extraordinario local en curso, aquellas personas que se encuentran participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; por considerar a éstas, no elegibles.

Concretamente, las bases impugnadas establecen lo siguiente:

“QUINTA. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para acreditar los requisitos enunciados en la base CUARTA, las personas aspirantes deberán exhibir la digitalización de los siguientes documentos:

[...]

IX. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se haga constar que la persona aspirante no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en la fracción IV, del artículo 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que goza de buena reputación; **que no se encuentra participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Legislativo, Judicial o Legislativo federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de un año de prisión, la cual deberá presentarse conforme al formato Anexo II de la presente convocatoria; así como tampoco encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado o su similar en el ámbito federal.”

“SÉPTIMA. VERIFICACIÓN. Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

En caso contrario, **la persona aspirante se determinará como no elegible**, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

[...]

III. Encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, tales porciones normativas, constituyen la materia de decisión en el presente juicio.

4.2 Síntesis de agravios.

El actor estima que las bases controvertidas de la Convocatoria impugnada violentan en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado consagrado en el artículo 35 Constitucional, ya que limitan sin justificación alguna su participación como aspirante a candidato dentro del proceso electoral local con base en una norma que no resulta aplicable al proceso de elección de personas juzgadoras.

Esto, porque en la Convocatoria impugnada se establece que el requisito de no encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Legislativo, Judicial o Legislativo federales; obedece a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precepto legal este último que, a consideración del actor, resulta aplicable a las elecciones de diputaciones o senadurías, pero no a procesos de elección de personas juzgadoras; y en todo caso, aun siendo aplicable en este proceso, no debe considerarse un requisito de elegibilidad de aspirantes como lo hace el Comité Evaluador, sino como un supuesto de denegación o cancelación del registro de candidatos.

Finalmente, solicita se inapliquen o eliminen las bases controvertidas porque -el no participar en el proceso federal- no es un requisito constitucional ni legal para ser persona juzgadora en el Estado o en la Federación.

Por cuestión de método, los motivos de disenso esgrimidos por el actor serán analizados de manera conjunta, aspecto que no le genera perjuicio alguno de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

4.3 Calificación y análisis de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el actor, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para inaplicar al caso concreto las bases controvertidas de la Convocatoria impugnada, porque trastocan los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley.

En la tesis de jurisprudencia **P/J. 30/2007**, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites; por un lado, el principio de subordinación jerárquica y, por otro la reserva de ley.

La reserva de ley se da cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, lo que evidente excluye la posibilidad de que determinados aspectos sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, como son las reglamentarias.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica se traduce en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede tener como alcance modificar o alterar el contenido de una ley.

Asimismo, la facultad reglamentaria se ha entendido como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el

⁶ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Establecido lo anterior, el artículo 92 de la Constitución Política del Estado únicamente establece como **restricciones para postularse** a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado:

- a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;
- d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal; o
- e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga.

Bajo esa tesitura, fue incorrecto que el Comité Evaluador adicionara en la Convocatoria impugnada mayores restricciones a las previstas por la Constitución local.

Concretamente, la relativa a encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal.

Ello, porque tal adición se traduce en una restricción indebida en el derecho a ser votado sin estar así previsto en la Ley, contrario a los artículos 35 fracción II, de la Constitución Federal,⁷ 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸; 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Conforme a dichos preceptos legales, solo una Ley -no cualquier norma jurídica- puede establecer las calidades, condiciones, requisitos y restricciones para regular el ejercicio de los derechos y oportunidades de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones deben estar previstas en la ley y que debe existir una "estricta legalidad", entendida como "que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público"¹⁰

En el caso, la Convocatoria impugnada no puede considerarse una Ley, en la medida que no fue emitida por el Poder Legislativo como producto de un proceso legislativo; y por ende, la restricción controvertida resulta inconstitucional e inconveniente, en tanto que excluyen a un sector de la población de poder participar en el proceso electoral local para la elección de personas juzgadoras, sin que exista una base legal que sustente tal restricción.

Si bien, el Comité Evaluador que la emitió pertenece al Poder Legislativo, lo cierto es que dicho instrumento constituye un acto materialmente administrativo y no una ley en sentido formal, de ahí que aquél no tenga facultades para establecer nuevas restricciones al derecho a ser votado.

⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las **calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁸ Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar** el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹⁰ Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 105

Se afirma lo anterior, pues en el artículo 103 párrafo 12, de la Constitución Política del Estado, y 479 párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado, se establece que los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, **evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En ese tenor, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo es un órgano técnico temporal, creado ex profeso para la revisión y evaluación de los perfiles de los aspirantes, y la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley.

Es decir, su finalidad no es otra que auxiliar al Poder Legislativo en la revisión de los requisitos que conforme al artículo 92 de la Constitución Política del Estado, deben cumplir las personas aspirantes, así como en la evaluación y selección de los perfiles, sin que su ámbito de competencia exceda el de dicho Poder Legislativo.

Lo anterior, precisamente porque su margen de actuación se encuentra acotado a las competencias asignadas en la Constitución y a la aplicación del mecanismo que el propio Poder Legislativo decida implementar para la selección de candidaturas, por ser éste el que realizará en su caso las postulaciones ciudadanas.

En ese sentido, si de la Constitución Federal o de la Particular del Estado, no se advierte como causa de inelegibilidad el encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y la convocatoria es un acto materialmente administrativo y no constituye propiamente una Ley, resulta evidente que en ésta no podría establecerse dicha restricción al derecho a ser votado.

Por consecuencia, lo procedente es ordenar la inaplicación de dicha restricción al actor, a efecto de restituirlo en el goce de su derecho político-electoral vulnerado.

Sin que constituya un obstáculo para arribar a tal conclusión lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal.

Ello, porque **la prohibición de un registro simultáneo no es un requisito de elegibilidad** en tanto no atañe a las cualidades inherentes de la persona, y por tanto no forma parte de aquellos aspectos cuyo cumplimiento deba forzosamente acreditarse desde el registro de las personas interesadas en participar en la etapa de Convocatoria y postulación, del proceso de elección de personas juzgadoras.

Ciertamente, la prohibición del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un deber de actuar del Comité de Evaluación tanto en el sentido de **prevenir** como en el sentido de **corregir** la irregularidad en cuestión a través del procedimiento de sustitución, sin que exista un momento determinado por la legislación atiente para efectuar tales acciones.

En ese sentido, el Comité debe -atendiendo a las circunstancias del caso-, privilegiar el derecho de voto activo de los ciudadanos, ya que la finalidad de la prohibición de ostentar dos candidaturas es precisamente garantizar la autenticidad y eficacia del voto.

Esto es así, porque en caso de que se permitiera que una misma persona ostentara más de una postulación, y éste candidato resultara ganador en ambos cargos, sería el referido candidato el que tendría que elegir a cuál cargo accedería, lo que implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada en el resultado de los comicios quedando al arbitrio de un solo individuo el efecto del sufragio.

No obstante, como se adelantó, dicha previsión no puede ni debe ser entendida como un requisito de elegibilidad, sino más bien, como una **condicionante para que una persona pueda obtener y conservar su registro como candidato**.

De este modo, se estima que su inobservancia -tratándose de procesos de elección de personas juzgadoras- puede traer como consecuencia que dicho registro sea denegado o bien cancelado, mas no impedir la participación de una persona en la etapa de convocatoria y postulación.

Lo anterior, porque conforme lo previsto en el artículo 477 fracción II, de la Ley Electoral, la **etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas** en los procesos de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y **concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;**

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del Estado; 258, 477 fracciones I, y II, 478, y 479 de la Ley Electoral del Estado, así como en la Convocatoria General y en la propia Convocatoria impugnada, los aspirantes después de su registro deben superar diversas subetapas -dentro de la misma etapa de Convocatoria y postulación- antes de integrar la lista de candidaturas que habrá de remitir el Comité de Evaluación al Consejo para su registro.

Tales subetapas son:

1. Verificación de requisitos de elegibilidad (Base Séptima)	Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.
2. Conformación de la lista de elegibilidad (Base Octava)	Cuando el Comité haya verificado que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad, se procederá a la publicación de la "LISTA DE ELEGIBILIDAD" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y se difundirá en la página oficial del Poder Legislativo del Estado y en cualquier otro medio de comunicación que no genere costo, a criterio del Comité.
3. Evaluación curricular de las personas aspirantes (Base Novena)	El Comité evaluará a las personas con los mejores perfiles para ocupar los cargos jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, considerando su buena fama, perfil curricular y antecedentes profesionales y académicos. Para asegurar que las personas aspirantes cuenten con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para cada cargo, se evaluarán las siguientes características, conforme a los factores precisados a continuación: <ul style="list-style-type: none"> a) Formación Académica. b) Experiencia Profesional. c) Honestidad y Buena Fama Pública. <p>De los cuales se obtendrá un puntaje total máximo de hasta cien puntos.</p>
4. Entrevistas (Base Décima)	En caso de considerarlo necesario, el Comité podrá realizar entrevistas, a fin de recabar la información que se considere necesaria para el desempeño del cargo al que aspira. Si el Comité determina la viabilidad y/o necesidad de realizarlas, éstas se podrán realizar del 4 al 10 de febrero de 2025, en modalidad a distancia o presencial, según lo determine el Comité atendiendo al número de personas elegibles por cargo.
5. Conformación de la lista de personas mejor evaluadas (Base Décima Primera)	Una vez concluida la evaluación por parte de los miembros del Comité, en sesión colegiada, procederán a la determinación final de las personas mejor evaluadas, con base en los datos contenidos en los resultados de la evaluación, que integrarán las calificaciones o puntajes obtenidos. El Comité integrará un listado de hasta diez personas aspirantes que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual se publicará como "LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS" en el Periódico Oficial del Estado
6. Proceso de insaculación pública (Base Décima Segunda)	El Comité llevará a cabo un sorteo público para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de personas aspirantes mejor evaluadas, generando el "LISTADO FINAL DE DUPLAS" por cada cargo a elegir. Una vez obtenida cada dupla por cargo a elegir, se continuará con la insaculación pública para obtener un listado de personas que contenga el orden de prelación, para los efectos establecidos en la base DÉCIMA TERCERA.
7. Conformación de la Lista de duplas (Base Décima Cuarta)	Una vez realizado el procedimiento de insaculación conforme al procedimiento descrito en la base DÉCIMA SEGUNDA, el Comité integrará un listado de hasta 2 dos candidatas o candidatos que hayan resultado elegidas en la insaculación pública, para integrar el LISTADO FINAL DE DUPLAS, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

Como puede observarse, la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas del proceso electivo de personas juzgadoras es en sí mismo un proceso complejo, dividido en varias subetapas, que tienen por objeto la revisión y verificación de requisitos de elegibilidad e idoneidad de los perfiles participantes, hasta concluir con la integración de la lista de candidatos que habrá de registrarse ante el CEEPAC.

Por tanto, el solo registro de una persona como aspirante en el proceso electivo no garantiza a éste su registro automático como candidato, siendo particularmente relevante la etapa de insaculación pública en el que la selección depende totalmente del azar.

Así pues, tomando en consideración que lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales sólo dispone una condicionante para que una persona pueda obtener y conservar su registro como candidato; tal situación sólo ocurrirá en el supuesto que el actor logre pasar todas las subetapas de evaluación y selección tanto local como federal.

De ahí que no pueda comulgarse con la aplicación concreta de tal dispositivo legal en la Convocatoria impugnada como si se tratase de un requisito de elegibilidad, cuando no lo es; pues como se determinó en líneas precedentes, tal proceder crea una restricción al derecho político-electoral del actor de ser votado en el proceso elección extraordinario local 2025 de personas juzgadoras; no prevista por la Constitución o en la Ley.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

a) Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas de las bases QUINTA, inciso IX, y SEXTA, inciso III, de la Convocatoria impugnada, relativas a exigir como requisito de elegibilidad el "no encontrarse participando

en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal"; porque tal restricción no se encuentra prevista en la Constitución local ni en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

b) Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que en el proceso de elección extraordinaria 2025 en curso no exija al actor Sergio Iván García Badillo la carta bajo protesta de decir verdad en la que haga constar que: "no se encuentra participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Legislativo, Judicial o Legislativo federales";

Y, en su caso, no considere como causa de no elegibilidad de éste, el "Encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal;"

Lo anterior, debido a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria y sin perjuicio de la obligación del Comité de Evaluación de verificar la restricción prevista en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento de conformar la Lista Final de Duplas prevista en la base Décima Segunda de la Convocatoria impugnada, para efectos del registro de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado ante el CEEPAC establecido en el artículo 258 de la Ley Electoral del Estado.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda**; y en lo concerniente **a la autoridad responsable**, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en la Base Sexta, letra VII de la Convocatoria impugnada, esto es, el ubicado en **calle Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, C.P.78000, de esta ciudad capital**. Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **inaplica, al caso concreto**, las porciones normativas de las bases QUINTA, inciso IX, y SEXTA, inciso III, de la Convocatoria impugnada, relativas a exigir como requisito de elegibilidad el "no encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal," Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 04, y para los efectos precisados en el considerando 05 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe."**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.